



Exp N.º 284 del 21 de junio de 2019
Infracción

AUTO N.º

0132 - - -

28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el 21 de mayo de 2018, generándose el informe de visita No. 272, donde se observó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 del mes de mayo del año 2018, los suscritos Omar Pérez Banquet y Jesús Salgado Ricardo, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, en atención al Auto N° 2602 de 10 de julio de 2017 con expediente Nro. 045 de 22 de junio de 2016, referente a verificar si el pozo identificado con el código 53-III-A-PP-13, ubicado en el corregimiento de Callejón en jurisdicción del municipio de El Roble, se encuentra operando sin haber obtenido previamente el permiso de concesión de aguas subterráneas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, en el momento de la visita se encontraba apagado.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" pulgada en PVC, el nivel estático medido en el momento de la visita fue de 7.56 metros.*
- *No cuenta con macromedidor acumulativo.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *Cuenta con caseta de bombeo.*
- *Tiene instalado un equipo de bombeo sumergible con tubería de succión y descarga de 2" galvanizada.*
- *El agua es usada para uso doméstico de los habitantes de este corregimiento.*
- *La visita fue atendida por el señor Yamith Pérez (miembro de la comunidad), quien nos informó que el pozo funciona 6 horas días por medio, también nos informó que la empresa Aguas de Padilla, cobra el servicio de agua mensualmente."*

Que, mediante Resolución No. 0796 del 17 de junio de 2019, se ordenó desglosar el expediente N.º 045 del 22 de junio de 2016, para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados; en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción N.º 284 del 21 de junio de 2019.

Que, mediante Resolución No. 0239 del 18 de abril de 2023, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realice visita de inspección ocular al pozo identificado en el SIGAS con el código 53-III-A-PP-13, ubicado en las coordenadas N: 9°2'53.3" -W: 75°4'32.3" Z: 54 msnm, corregimiento Callejón y la Ventura jurisdicción del municipio de El Roble-Sucre, con el fin de verificar el estado actual del mismo.



Exp N.º 284 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0132-28 FEB 2025.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 3 de diciembre de 2024, generándose el informe de visita No. 004-2025, donde se observó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 0239 del 18 de abril de 2023, los suscritos Omar Pérez Banqueth y Yesid Pacheco, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código SIGAS 53-III-A-PP-13 ubicado en el corregimiento de Callejón y la Ventura, jurisdicción del municipio de El Roble, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

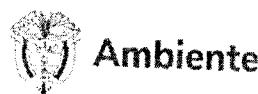
- *El pozo con código SIGAS 53-III-A-PP-3 se encuentra ACTIVO al momento de la visita, cuenta con un equipo de bombeo sumergible, con succión y descarga en 2" en acero galvanizado.*
- *No cuenta con macromedidor de caudal acumulativo.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" en PVC, registrando un nivel estático de 6.75 m.*
- *No tiene instalado un grifo para la toma de muestra.*
- *Se encuentra dentro de una caseta de bombeo en mampostería, no cuenta con cerramiento perimetral.*
- *El pozo se encuentra ubicado a la margen derecha de la vía que comunica a San Benito de Abad con el corregimiento de Callejón, a unos 5 m del pozo se observan viviendas.*
- *En la zona se encuentran arboles predominantes como Melina, Mamon y Mango.*
- *El pozo está siendo operado por la empresa Aguas de Padilla S.A E.S.P.*
- *La visita fue atendida por el señor Luis Alberto Casilla operador del pozo.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad



Exp N.º 284 del 21 de Junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0132 - - - - - 28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita #272 e informe de visita No. 004-2025, mediante los cuales la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, identificó que el pozo identificado en el SIGAS con el código 53-III-A-PP-13 se encuentra activo y operando por la empresa de servicios públicos Aguas de Padilla S.A E.S.P., sin contar con el previo otorgamiento del permiso concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental competente, lo cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

Hecho único:

- No contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-A-PP-3, operado por la empresa de servicios públicos Aguas de Padilla S.A E.S.P., localizado bajo las coordenadas N 2558445-7 E 4771953.25, en el corregimiento de Callejón y la Ventura, jurisdicción del municipio de El Roble, incumpliendo así con los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015², que dispusieron lo siguiente:

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Exp N.º 284 del 21 de junio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0132-
28 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

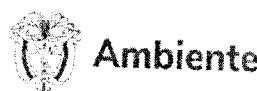
“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)"

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

Así las cosas, y conforme a lo consignado en los informes de visita No. 272 y No. 004-2025, se evidenciar que la empresa investigada, presuntamente no habrían dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico a través de pozo profundo No. 53-III-A-PP-13, de conformidad con lo señalado en los artículos 22.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, los presuntos incumplimientos



Exp N.º 284 del 21 de junio de 2019
Infracción

0132 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las obligaciones impuestas en el Decreto 1076 de 2015, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita del 21 de mayo de 2018.
- Informe de visita #272.
- Informe de seguimiento del 24 de mayo de 2018.
- Acta de visita Nro. 284 de diciembre de 2024.
- Informe de visita No. 004-2025.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa de servicios públicos AGUAS DE PADILLA S.A E.S.P, identificada con NIT 900.312.469-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 284 del 21 de junio de 2019
Infracción



Ambiente

0132

28 FEB 2025.

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita del 21 de mayo de 2018.
- Informe de visita #272.
- Informe de seguimiento del 24 de mayo de 2018.
- Acta de visita Nro. 284 de diciembre de 2024.
- Informe de visita No. 004-2025.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la empresa de servicios públicos AGUAS DE PADILLA S.A E.S.P, identificada con NIT 900.312.469-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico aguasdepadilla2019@hotmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.